

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Amurrio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.b) de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 46/89, de 19 de julio, establece y exige el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con arreglo a la presente ordenanza.

Dicho impuesto es un tributo directo.

Artículo 2.

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de las hijas e hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4.- Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como sus respectivos organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas administraciones territoriales.

b) El municipio de Amurrio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus respectivas entidades de derecho público.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a la legislación vigente.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen reglamentariamente.

h) Las entidades sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen el ejercicio de la opción de acogerse al régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen especial de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las transmisiones de bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando sus propietarios y propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1º.- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes. A estos efectos únicamente se considerarán las obras que se hayan llevado a cabo durante el periodo de 20 años anteriores al momento del devengo del impuesto.

2º.- Que el importe total de las obras, de acuerdo con la documentación presentada a efectos de la licencia, actualizado de acuerdo con el índice de precios al consumo general para la Comunidad Autónoma del País Vasco, sea superior al valor catastral total del inmueble, esto es la suma de los valores catastrales del terreno y de la edificación.

A la solicitud de la exención debe adjuntarse la siguiente documentación:

1. Licencia municipal de obras u orden de ejecución.
2. Justificante del pago, en su caso, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Certificado final de obras.
4. Documento acreditativo de que los bienes transmitidos objeto del impuesto se encuentran incluidos dentro del conjunto histórico artístico o que han sido declarados de interés cultural.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Artículo 5.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y personas adoptadas, cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

A. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral general tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de

un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral general tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo de pago sustituto de la persona contribuyente, la persona física o jurídica a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral general tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

B. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual de la persona deudora hipotecaria o de la persona garante de la misma a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de la persona contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir de la persona contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrán la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora hipotecaria o de la persona garante de la misma, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que la persona deudora o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el artículo 10.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el artículo 10 para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, solo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 7 bis.

1. Para que nazca la obligación tributaria principal de este Impuesto será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos, determinado de conformidad con lo regulado en este artículo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Los valores a que se refiere el párrafo anterior serán los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos.

En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.

Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

3. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

4. En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional, y a efectos de futuras transmisiones, se tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte de la futura persona transmitente.

5. En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este artículo, también deberá cumplirse con las obligaciones formales establecidas en el artículo 13 de esta ordenanza.

6. En el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de este Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 10, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

2.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 10, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente,

respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 10, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, e efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, o de la parte de este según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por ciento durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10.

1.- Los porcentajes que se aplicarán sobre el valor del terreno en el momento del devengo para determinar el incremento real son los siguientes:

Periodo	Porcentaje anual
De 1 a 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,3
Hasta 15 años	2,7
Hasta 20 años	2,7

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, tipo que será el siguiente:

Periodo	Tipo de gravamen
De 1 a 5 años	12 por ciento
Hasta 10 años	10 por ciento
Hasta 15 años	8 por ciento
Hasta 20 años	6 por ciento

VI. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que las personas interesadas deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso, el Impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder o ejercitado el usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

5. En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, solo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco de la persona usufructuaria con la persona causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho usufructo poderoso o poder testatorio, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco de la persona usufructuaria con la persona causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento de la persona causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del usufructo poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte de la persona causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia a la persona usufructuaria si resultase a su favor. La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de las personas herederas, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

6. En las transmisiones de terrenos por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta Ordenanza Fiscal y la correspondiente Norma Foral, con las siguientes especialidades:

a) En las transmisiones a las que se refiere el párrafo anterior se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del Impuesto se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la persona causante y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la persona usufructuaria en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación a la persona usufructuaria por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de las personas herederas, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

d) A efectos de este Impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el apartado tercero de la disposición adicional trigésima de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 12.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Amurrio, la autoliquidación e ingresar la cuota resultante de la misma según el modelo oficial que se facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 13.

1.- La presentación de la autoliquidación y el ingreso de la cuota resultante deberá realizarse en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año previa solicitud del sujeto pasivo con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, a contar desde la fecha de fallecimiento de la persona causante, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo de concesión de la prórroga será de hasta 30 días hábiles siguientes a la formalización del documento público de aceptación de herencia, no resultando admisible la solicitud si se dispusiera de dicho documento en el plazo de presentación de la autoliquidación.
2. En todo caso, el plazo para practicar la autoliquidación no podrá exceder del límite de un año, computado desde la fecha de fallecimiento de la persona causante.

2.- La presentación de los documentos y de las autoliquidaciones y la realización del pago de la cuota correspondiente fuera de los plazos señalados será tipificada como falta simple, dando lugar a las siguientes sanciones:

a) - Multa equivalente al 20 por ciento de la cuota siempre que no hubiera mediado requerimiento de la Administración Municipal.

b) - Multa equivalente al 50 por ciento de las cuotas si hubiera mediado requerimiento de la Administración Municipal.

3.- Si por negativa infundada de la persona contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuera preciso practicar la liquidación del presente impuesto, con los elementos que la misma Administración Municipal se procure, dicha conducta será tipificada como falta grave, siendo sancionada con una multa igual al importe de la cuota.

4.- Salvo en lo establecido en los párrafos anteriores, las infracciones tributarias serán calificadas o sancionadas con arreglo a la Norma Foral general tributaria de Álava.

Artículo 14.

1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso facilitado por el Ayuntamiento de Amurrio, y será suscrito por el sujeto pasivo o su representante, debiendo acompañarse de los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración. También deberá acompañarse de los documentos que acrediten el valor real de la adquisición.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio y acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación que notificará a la persona interesada.

Artículo 15.

El Ayuntamiento de Amurrio podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición de la persona interesada, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por la persona interesada en beneficio exclusivo de la misma, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligadas a comunicar a la Administración Municipal de Amurrio la realización del hecho imponible en los mismos plazos que tienen los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, la persona donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, la persona adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y Notaría autorizante de la escritura, número de protocolo de esta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social de la persona transmitente, DNI o NIF de esta y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio de la persona representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 17.

1.- Asimismo, las Notarías estarán obligadas a remitir al Ayuntamiento de Amurrio, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellas autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal de Amurrio, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Dicha relación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio de la persona transmitente y adquirente con sus DNI, NIF o CIF.
2. En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio de la persona adquirente y DNI, NIF o CIF.
3. En las adjudicaciones por herencia, nombre y apellidos de la persona o personas herederas y DNI, NIF o CIF.
4. En todos los casos, la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación, haciendo constar la referencia catastral de los bienes inmuebles.

2.- La persona presentadora del documento tendrá el carácter de mandataria de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran realizado a los propios sujetos pasivos.

Artículo 18.

1. Siempre que el Ayuntamiento de Amurrio tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de autoliquidación e ingreso de la cuota tributaria correspondiente, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a las personas interesadas para que formulen dicha autoliquidación e ingreso, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal de Amurrio los requerimientos anteriormente previstos, las personas interesadas no presentarán la correspondiente autoliquidación, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 19.

El Ayuntamiento de Amurrio podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en la normativa tributaria que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del impuesto.

Caso de que no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponderables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Los sujetos pasivos podrán instar al Ayuntamiento de Amurrio su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquél la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, la persona obligada tributaria podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

VIII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1, y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

1.b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando la persona usufructuaria cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite del 10 por 100 del valor total.

1.c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal Municipal nº 5 Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, y permanecerá vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.

X.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las transmisiones que se produzcan en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los tipos de gravamen regulados en el artículo 10, apartado 2, serán los siguientes:

Periodo	Tipo de gravamen
De 1 a 5 años	7,2 por ciento
Hasta 10 años	6 por ciento
Hasta 15 años	4,8 por ciento
Hasta 20 años	3,6 por ciento